



BOLETIN JURISPRUDENCIAL



14

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA

2008

Tema.

ADMISIÓN DE PRUEBA PARA EL JUICIO. *Prueba impertinente.*

LEGÍTIMA DEFENSA.

Sumario

ADMISIÓN DE PRUEBA PARA EL JUICIO. *Prueba impertinente.* El artículo 320 del Código Procesal Penal, autoriza a los tribunales a rechazar las probanzas evidentemente innecesarias, con prescindencia de cuál sea la parte que las propuso.

LEGÍTIMA DEFENSA. Exige que el agente procure repeler una agresión ilegítima actual o inminente, es decir, una que se sufra en el momento mismo o sea previsible en el futuro cercano inmediato.

La defensa pública alega como único motivo de casación por la forma, el rechazo que el Tribunal hizo de la prueba para mejor resolver ofrecida por la defensa técnica, la cual consistía en el testimonio de uno de los hijos de la encartada, con la que supuestamente pretendía demostrar “las agresiones de las que fue víctima” por parte de la ofendida y dar así sustento a su alegato de que no existió delito, pues medió la causa de justificación de la legítima defensa. Se rechaza el motivo impugnado por el órgano defensor, en lo pertinente el A quo, estableció como hecho cierto que la víctima regañó a los hijos de la acusada por ingresar sin permiso al inmueble de su propiedad y le narraron a su madre lo ocurrido. Ante lo ocurrido, la justiciable se presentó a la casa de la víctima a discutir con ella y decidió poner fin a la discusión agrediéndola con sus puños, causándole diversas lesiones y una debilitación persistente de la salud. Con base a lo anteriormente descrito es evidente por parte del A-quem que cuando la justiciable se presentó a la casa de su vecina no lo hizo para repeler una agresión actual o inminente en contra de sus hijos, sino para discutir acerca de un hecho del pasado que ya no representaba riesgo alguno para la vida, la integridad física u otro bien jurídico susceptible de ser dañado y cuya defensa, por medio de golpes, fuese necesaria y justificada. Por tanto, el instituto de legítima defensa no se aplicaría en la especie pues la presunta agresión ya finalizó por completo. Es pertinente señalar que la misma exige que el agente procure repeler una agresión ilegítima actual o inminente, es decir, una que se sufra en el momento mismo o sea previsible en el futuro cercano inmediato. Por otra parte, en el presente caso, tampoco se está en presencia de los supuestos que invoca la quejosa en la Sentencia No. 957-05, de 9:40 horas de 19 de agosto de 2005, sobre el tema de prueba esencial de la defensa, pues la prueba no fue rechazada por su extemporaneidad, sino porque resultaba inconducente para decidir. Así, el testimonio del

hijo de la acusada sería por completo inútil para modificar lo decidido por el a quo, en tanto solo permitiría saber en qué consistió el regaño que la ofendida le hizo, lo cual, como se dijo, no aporta variables de interés en la definición histórica de lo acontecido. Desde esta perspectiva, la decisión del a quo tiene sustento en la regla que autoriza a los tribunales a rechazar las probanzas evidentemente innecesarias (artículo 320 del Código Procesal Penal), con prescindencia de cuál sea la parte que las propuso.

VOTO: 2007-00805. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinte minutos del diez de agosto de dos mil siete. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Magda Pereira Villalobos y Carlos Chinchilla Sandí. **Expediente: N° único: 03-201319-0431-PE e Interno N° 1117-1/6-06**

Transcripción en lo conducente

Informa el Magistrado **Ramírez Quirós**; y, **Considerando: “ÚNICO-** La defensa pública impugna el fallo que condenó a la justiciable por el delito de lesiones graves, acogió la acción civil entablada en su contra y le impuso pena de dos años de prisión, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años. La única protesta concierne al rechazo que el Tribunal hizo de la prueba para mejor resolver ofrecida por la defensora, con la que pretendía demostrar que la acusada actuó en el ejercicio de una legítima defensa. **No se acoge el reparo.** En lo que resulta de interés, el a quo estableció que el día 23 de junio de 2003, los hijos de la justiciable (personas menores de edad) ingresaron sin permiso al solar de la casa de la ofendida, persiguiendo unas gallinas, acción durante la cual dañaron o “movieron” unas plantas recién sembradas. En virtud de ello, la agraviada llamó la atención o regañó a los jóvenes, quienes regresa-

ron a su vivienda y le narraron a su madre lo ocurrido. Esta, por su parte, una vez enterada del asunto, se dirigió al inmueble de su vecina e inició una fuerte discusión con ella, hasta que optó por agredirla con sus puños, causándole diversas lesiones y una debilitación persistente de la salud, por la pérdida de dos piezas dentales. Sostiene la defensa que el a quo, de forma arbitraria e ilegítima, rechazó la propuesta de escuchar el testimonio de uno de los hijos de la encartada, con el que se pretendía demostrar “las agresiones de las que fue víctima” por parte de la ofendida y dar así sustento a su alegato de que no existió delito, pues medió la causa de justificación de la legítima defensa. Sobre el tema de la prueba esencial de la defensa, la Sala efectivamente ha indicado, en una de las sentencias que invoca la quejosa, que: *“Existen principios esenciales del proceso penal que prevalecen sobre una disposición de natura-*

leza formal que solo pretende asegurar el orden de los procedimientos y restringir las posibilidades de que se entorpezca su curso normal con propuestas de pruebas impertinentes, cuyo propósito sea prolongar innecesariamente el juicio o allegar elementos que no guardan relación con el hecho que se investiga. El estado de inocencia que resguarda al imputado exige la necesaria demostración de su culpabilidad, a través de un ejercicio que le permita una defensa lo más amplia posible, no solo presenciando la práctica de las pruebas y refutándolas, sino también ofreciéndolas. En el supuesto de elementos de convicción que resulten esenciales para decidir y que sean eventualmente favorables al imputado, de ninguna manera puede omitírseles, fundándose para ello en el alegato de la extemporaneidad de su ofrecimiento. Aquí, antes bien, el deber del Tribunal es ordenar la evacuación oficiosa de la prueba, si la propia defensa o el justiciable no la proponen. Tanto esta Sala como la Constitucional han señalado, en repetidas ocasiones, que la omisión de esas probanzas vulnera el debido proceso (ver sentencias No. 5395-01, de 14:51 horas de 20 de junio de 2001, de la Sala Constitucional y la No. 199-02, dictada por este despacho a las 9:15 horas de 8 de marzo de 2002). Afirmar que se rechaza el ofrecimiento de una prueba **esencial**, en virtud de su extemporaneidad, no es razonable –atendiendo a los principios fundamenta-

les del proceso a los que se hizo antes referencia y a los que pueden añadirse otros, como el de averiguación de la verdad real, la objetividad, la amplitud probatoria y la inviolabilidad de la defensa–, pero, además, tampoco es correcto, pues la alegada extemporaneidad no existe. Lo cierto es que cualquier prueba esencial favorable al imputado que no se haya aportado dentro del proceso, puede ser ofrecida en un procedimiento de revisión (de hecho, constituye una de sus causales) e incluso en sede de casación (que no es sino otra etapa de un proceso que no ha fenecido). Si existen tales posibilidades, resulta ilógica la negativa a admitirlas y practicarlas en el propio juicio oral, pues ello no es otra cosa que delegar la averiguación de la verdad para otras fases del proceso (casación) o para uno nuevo (revisión), en vez de hacerlo en aquella que naturalmente está llamada a cumplir ese cometido y que se erige como el núcleo o el momento esencial de todo el proceso establecido para investigar los delitos (el juicio oral). Por otra parte, conviene señalar que lo dispuesto en el artículo 355 del Código de rito, que regula la prueba para mejor proveer, difícilmente acarreará problemas como el que se ha suscitado en este caso y lo que se observa, más bien, es una errónea inteligencia de la norma, tanto por el a quo como por el Ministerio Público. El texto indica: “Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de

cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento”. Tal parece que tanto los jueces como la fiscalía, entendieron que los nuevos hechos o circunstancias deben surgir de alguna prueba que se haya practicado durante el juicio, por ejemplo, de lo dicho por algún testigo. Esto, sin embargo, no es lo que dispone la norma. Lo que se exige es que los extremos novedosos surjan “en el curso de la audiencia”, es decir, durante la totalidad del juicio oral, que se extiende desde su apertura hasta su clausura y no se agota en la recepción de las pruebas, que constituye tan solo una de sus etapas. Lo anterior significa que, aun antes de que se inicie la práctica de las pruebas, las partes – cualquiera de ellas– pueden ofrecer para mejor resolver todas las probanzas **nuevas y esenciales** de cuya existencia no tuvieron conocimiento antes de comparecer al debate o que no existían o no se conocían en el momento previsto por la ley como oportunidad ordinaria para aportarlas (la audiencia preliminar). Así, por ejemplo, el dictamen médico que se obtuvo con posterioridad a la audiencia preliminar, el testigo nuevo que surgió también después de ese momento, podrán ser aportados para mejor resolver desde el inicio del debate y justificará su recepción el solo hecho de que allí la parte interesada lo mencione y explique por qué no los había ofrecido antes, sin que sea preciso

esperar a que se reciba otra probanza (v. gr.: un testimonio) del que se deduzca la existencia de aquella prueba nueva –lo cual puede nunca llegar a suceder–. Es preciso distinguir con claridad lo que se regula en el artículo 355 de cita. Si se presta alguna atención, se observará que la norma no habla de “pruebas nuevas”, sino de “hechos o circunstancias nuevos”. Estos últimos sí surgen, por lo general, de lo que se deriva de otros elementos probatorios: v. gr.: si el declarante, quien nunca fue sometido a una pericia médica, manifiesta que a raíz del hecho sufrió ciertas lesiones de las que no había informado anteriormente y el tema reviste interés para decidir, el Tribunal, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, puede ordenar la práctica del dictamen. Este es uno de los supuestos típicos de hecho o circunstancia novedosa que prevé la norma. Ahora bien, si el punto novedoso carece de todo interés para averiguar la verdad en el caso concreto, el juzgador no está obligado a disponer prueba alguna para constatarlo y, de cualquier modo, debe abstenerse de hacerlo de oficio. Así, a pesar de que el artículo 355 en estudio destaca el carácter excepcional de este tipo de actuaciones, esa excepcionalidad ha de entenderse, en primer término, dentro de los principios generales que tienden a acentuar la naturaleza acusatoria y adversarial del proceso, restringiendo al máximo las posibilidades de que el juez se convierta en parte

coadyuvante del acusador o en un instructor; en segundo lugar, la excepcionalidad se refiere a que el hecho o la circunstancia nuevos deben ser de esencial importancia para decidir (“que requieran su esclarecimiento”), pues si no lo son, no se justifica retardar el proceso con la discusión de aspectos irrelevantes. En tercer lugar, la prueba que se ordene debe ser idónea para constatar o desvirtuar el dato, lo que significa que la práctica de probanzas inconducentes sería ilegítima y demandaría excluirlas del análisis y, por último, el hecho o la circunstancia deben ser efectivamente novedosos, pues si ya eran conocidos con anterioridad a través de las investigaciones realizadas, nada impedía, en particular al Ministerio Público o al querellante, promover la práctica de pruebas para acreditarlos. Todo lo anterior se relaciona, entonces, con las revelaciones que surgen inesperadamente en el curso del debate. Sin embargo, cuando se trata de probanzas nuevas (no simples hechos o circunstancias), pero que no fueron ofrecidas oportunamente porque se desconocía su existencia, la solución no puede hallarse en lo dispuesto en el artículo 355 – que se refiere a supuestos muy específicos, según se expuso–, sino en los principios fundamentales del proceso, que se dirigen a asegurar la averiguación de la verdad real, el acceso a la Justicia y a evitar que se castigue a un inocente. Por ello, se reitera, si un testigo nuevo se presenta ante el Ministerio

Público cuando ya se está celebrando un juicio oral y le informa que él presenció el hecho que se investiga, nada obsta para que el acusador lo ofrezca como prueba para mejor resolver en el debate y se la reciba en tal carácter, aunque de ninguna de las probanzas originalmente aportadas se infiera la existencia de ese testigo, pero deberá resultar claro que se trata de una prueba nueva que por completo se desconocía antes y no de una maniobra para encubrir un acto de negligencia en las investigaciones, a menos, claro está, que lo que el testigo informa sea favorable al acusado, pues en esta hipótesis necesariamente deberá recibirse el testimonio. La situación del imputado, por otra parte, es distinta. Si decide declarar ante el Ministerio Público cuando se le convoca con ese fin, es al órgano acusador a quien le compete investigar y evacuar toda la prueba que él ofrezca o mencione, pues de lo contrario no solo se produce indefensión, sino que se atenta de manera flagrante contra el principio de objetividad. Si se abstiene de declarar al inicio, pero sí lo hace en el juicio oral ante los jueces, les corresponderá a estos determinar si se están conociendo hechos o circunstancias nuevos que requieran ser esclarecidos y, en caso afirmativo, habrán de ordenar, incluso de oficio, la recepción de las pruebas que resulten útiles. Si no declara en ninguna de las oportunidades, nada impide, sin embargo, que ofrezca en debate para mejor resolver las

probanzas que le favorezcan y que no pudo proponer ante el juez de la etapa intermedia, fuese porque las desconocía o porque el Ministerio Público omitió practicarlas. Conviene recalcar que la audiencia preliminar debe constituir un filtro importante y que es allí donde todas las partes, actuando con la debida lealtad, han de señalar cuáles son las pruebas que se practicarán en el juicio. No obstante, se reitera, de forma excepcional se podrán recibir en el debate, para mejor resolver, tanto las que surjan en el curso mismo del juicio y se refieran a hechos o circunstancias nuevos, como las pruebas cuya existencia se desconocía. En ningún supuesto, sin embargo, podrá rechazarse prueba esencial de la defensa, invocando para ello formalismos rituales...". (Sentencia No. 957-05, de 9:40 horas de 19 de agosto de 2005). La lectura del fallo recién citado permite comprender con claridad que las probanzas favorables a la tesis defensiva, propuestas para mejor proveer y cuyo rechazo por los jueces ha de calificarse de ilegítimo, son aquellas que resulten esenciales para decidir. En el presente caso, es obvio que no se está en presencia de los supuestos examinados en la resolución que se invoca para apoyar el recurso. La prueba no fue rechazada por su extemporaneidad, sino porque resultaba inconducente para decidir. Desde esta perspectiva, la decisión del a quo tiene sustento en la regla que autoriza a los tribunales a

rechazar las probanzas evidentemente innecesarias (artículo 320 del Código Procesal Penal), con prescindencia de cuál sea la parte que las propuso. La Sala considera, además, que lo resuelto no admite reparos. Los propios juzgadores establecieron como hecho cierto que la víctima regañó a los hijos de la acusada por ingresar sin permiso al inmueble de su propiedad y la defensa no pone siquiera en duda el elenco de hechos probados que se enlista en el fallo. En estas condiciones, es obvio que si la justiciable se presentó a la casa de la víctima a discutir con ella y decidió poner fin a la discusión agrediéndola con sus puños, el testimonio del hijo de la acusada sería por completo inútil para modificar lo decidido por el a quo, en tanto solo permitiría saber en qué consistió el regaño que la ofendida le hizo, lo cual, como se dijo, no aporta variables de interés en la definición histórica de lo acontecido. Menos aun podría servir de base al alegato de la legítima defensa, pues esta exige que el agente procure repeler una agresión ilegítima actual o inminente, es decir, una que se sufra en el momento mismo o sea previsible en el futuro cercano inmediato. El instituto no se aplica cuando la presunta agresión ya finalizó por completo y, en la especie (dejando de lado el tema de si el regañar o ahuyentar a quien se introduce sin permiso a un inmueble, podría calificarse como una acción ilegítima), es obvio que cuando la justiciable se presentó a la casa de

su vecina no lo hizo para repeler una agresión actual o inminente en contra de sus hijos, sino para discutir acerca de un hecho del pasado que ya no representaba riesgo alguno para la vida, la integridad física u otro bien jurídico susceptible de ser dañado y cuya defensa, por medio de golpes, fuese necesaria y justificada. Así las cosas, concluye la Sala que la actuación del Tribunal no fue arbitraria, sino que corresponde a la facultad legal de los jueces de rechazar las propuestas de pruebas inconducentes, impertinentes o innecesarias y procede, entonces,

declarar sin lugar el recurso

